Trelew, 21 de julio de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: *“Incidente de Oposición en autos caratulados: "Servicio Protección Derechos Trelew s/ Medida de Protección Excepcional (<Persona 5>) Expte. N° 664/2025"”* (Expte. N° 390 - Año 2025 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 26/06/2025.

Y CONSIDERANDO:

I.- El 07/05/2025, el Dr. Daniel Edgardo Manse declaró la incompetencia del Juzgado de Familia N° 1, a su cargo, para intervenir en el presente expediente, y ordenó su remisión al Juzgado de Familia N° 2 de esta ciudad.

Para así resolver, señaló que, encontrándose en trámite en dicho juzgado los autos caratulados *“<Persona 6> y <Persona 1> s/ Homologación (Custodia, Rég. de Comunic. y Alimentos)”* (Expte. N° 21678/2008) y *“<Persona 7> c/ <Persona 1> s/ Divorcio”* (Expte. N° 20055/2016), los cuales involucran al mismo grupo familiar, existe conexidad entre esos procesos y el presente. Asimismo, expresó que razones de economía procesal, conveniencia, unidad de decisión y/o subordinación aconsejan que estas actuaciones sean remitidas al juzgado que ha prevenido, a fin de evitar pronunciamientos contradictorios, conforme lo dispuesto por el art. 6, inc. 1° del CPCC.

II.- El 16/05/2025, el Dr. Sergio Guillermo Ledesma Lozano, magistrado a cargo del Juzgado de Familia N° 2 de esta ciudad, observó la inhibición formulada por el Dr. Daniel Manse, y ordenó la formación del incidente de oposición y su elevación a esta Alzada.

Expuso que la presente acción se forma a partir de la intervención del magistrado en los autos caratulados: *“<Persona 1> c/ <Persona 2> S/ Violencia Familiar”* (Expte. N° 10061- Año 2023), y que es un desprendimiento de la mencionada acción y de la relación familiar que se encuentra bajo su conocimiento.

Añadió que las causas invocadas por el Dr. Manse —divorcio y homologación— tramitadas años atrás y ya archivadas, no justifican su apartamiento, ya que no hay riesgo de sentencias contradictorias ni existen razones de conexidad, celeridad o concentración que ameriten el cambio de competencia. Señaló también que su intervención previa incluyó la escucha activa de una de las personas involucradas, lo cual refuerza la necesidad de continuidad en el tratamiento judicial del caso.

III.- Pasando a resolver, se observa del sistema informático que: mediante el escrito ID 1880042 (21/04/2025), el Servicio de Protección de Derechos local informó la adopción de una medida excepcional relativa a la joven <Persona 3>; dicho escrito fue ingresado en el expediente caratulados “*<Persona 1> c/ <Persona 2>,*

<Persona 2>/ Violencia Familiar" (Expediente N° 10061/2023); el 07/05/2025 obra un informe de secretaría del que se desprende la formación de la presente causa.

En cuanto a las circunstancias que motivaron la tramitación del Expte. N° 10061/2023, se aprecia que el mismo se originó a partir de la denuncia efectuada por la Sra. <Persona 1> a su pareja, de hace 10 años, <Persona 2>, con quien tiene dos hijos en común, lo que derivó en la adopción de distintas medidas jurisdiccionales. Asimismo, se observa que, por escrito ID 961979 (14/02/2025), la Asesoría de Familia informó, entre otras cuestiones, *"...se procedió a dar intervención al SPD local de manera extrajudicial"*.

La finalidad del instituto de la conexidad es evitar que pretensiones comunes (y sin perjuicio de las particularidades) sean objeto de un doble conocimiento, aspecto que posibilitaría que recaigan sentencias contradictorias (SIC N° 55/2013; conf. Falcón, *"Código procesal civil y comercial. Anotado, concordado y comentado"*, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1983, T. II, p. 218 y sig.). En esta línea, se ha dicho que es necesario que sean considerados los objetos concurrentes o complementarios en discusión en forma integral, con el fin de evitar contradicciones y dispendio jurisdiccional (conf. esta Sala, SIC Nº 48/2011 y SIF Nº 36/2013; Palacio, "Derecho procesal civil", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, 3ªed., act. Camps, T. I, p. 348 y sig.).

De ahí que *"la conexidad basada en el principio de prevención, en cuanto consagra una excepción a las reglas generales en materia de competencia, se configura en supuestos en los cuales la materia litigiosa traída con posterioridad a la radicación originaria constituye una prolongación de la misma controversia, de modo que deba ser sometida al Tribunal que previno, permitiendo continuidad de criterio de perpetuatio jurisdictionis"* (conf. CAT, Sala B, SIC N° 119/2001; L.L., 1997-D, 384; id. E.D. 163398 Falcón, Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial T I p. 134; Rubinzal Culzoni 2006).

La prevención, entonces, encuentra su fundamento en la conveniencia de que siga conociendo en la nueva causa aquel Juzgado que, en razón de su contacto con el material fáctico y probatorio de la relación jurídica procesal, está en mejores condiciones de resolver las pretensiones o peticiones, accesorias o no, vinculadas con la materia controvertida en el nuevo proceso (conf. Sala A, SIF N° 03/2022).

En tal contexto, se aprecia que el SPD, al informar la adopción de la medida excepcional dispuesta, expuso que: *"La Sra. <Persona 1> describe a su hija con comportamientos rebeldes, entorno disfuncional, consume estupefacientes, no se higieniza y se vincula en delitos penales. La sra. refiere que debe marcarle a la adolescente lo que debe hacer por ejemplo: bañarse, limpiar entre otras, no prestando colaboración a actividades de la vida cotidiana y hogareña. También manifestó que quién la vincula a éstos ambientes es el Sr. <Persona 2>, ex pareja de ella y padre de sus hijos menores. Con el <Persona 2> mantuvo*

una relación de pareja y convivencia durante 10 años de edad, el sr. durante estos años ha estado involucrados en hechos delictivos, la convivencia se produjo en otro domicilio”.

Así, si bien han existido expedientes ante el Juzgado de Familia Nº 2 de la ciudad de Trelew, donde se han resuelto algunas cuestiones referidas a <Persona 3>, lo cierto es que dichas causas no mantienen actualidad en su trámite y, por el contrario, es actual lo referido al Expte. N° 10061/2023 en donde la joven también resulta víctima de violencia por parte del <Persona 2>.

Por ello, si bien pueden encontrarse antecedentes anteriores por parte del Juzgado de Familia N° 2 de la ciudad de Trelew, respecto de <Persona 3>, lo cierto es que en este caso se da la particularidad que ante su par del Juzgado Nº 1 se encuentra en trámite el referido expediente N° 10061/2023 que dispone de actualidad e involucra situaciones de violencia que se complementan o inciden en la causa principal que motivó el conflicto de competencia en estudio. Máximo si ha existido una actuación del Dr. Manse en la escucha activa de una de las partes, ello también refuerza la vinculación de la decisión con el principio de inmediación judicial. Por todos estos motivos, corresponde declarar la competencia del Juzgado de Familia N° 1 de esta ciudad.

IV.- La decisión se adopta sin imposición de costas, en atención a la naturaleza intrajurisdiccional del conflicto atinente al desplazamiento anormal de la competencia, por encima de las reglas atributivas que son de orden público y garantizan al Juez natural, concluyéndose quién será el juez que proseguirá y dónde se radicarán definitivamente las actuaciones (artículo 69, segunda parte, y 163 del CPCC)

En su mérito, la Sala “2” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:

I) **DECLARAR** la competencia del Juzgado de Familia N° 1 de esta ciudad, a cargo del Dr. Daniel Edgardo Manse, para intervenir en la presente causa.

II) **NOTIFICAR** mediante INODI lo resuelto al Dr. Sergio Guillermo Ledesma Lozano.

III) **SIN COSTAS** en atención a lo dispuesto en el considerando respectivo.

IV) **HACER SABER** a la Oficina de Sorteos y Adjudicación de Causas, a sus efectos.

V) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew.

PABLO D. SCHONHOFF SECRETARIO DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS <Persona 4>
JUEZ DE CÁMARA

MARCELO FERNANDO PERAL
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° 4 /2025 - SIF - <Lugar 1>.

PABLO D. SCHONHOFF
SECRETARIO DE CÁMARA